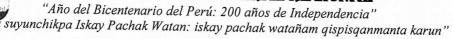
GERENCIA GENERAL REGIONAL





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 739 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

3 0 DIC. 2021

La Opinión Legal Nº 900-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30/12/ 2021, el escrito de fecha 04/11/2021, con Registro N° 19480 de fecha 08/11/2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación que interpone el administrado **Daniel Quispe Tello** contra la Resolución Directoral N° 57-2021-GRA/Ap.DSRA-AND-D de fecha 30/09/2021, el Oficio N° 382-2021-GR/Ap-DRSA-AND-D, de fecha 19/11/2021, con SIGE N° 00020977 de fecha 24/11/2021, y demás documentos que forman parte integrante del presente, y;

CONSIDERANDO:

PUBLICA DEL PERU

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, se tiene la Resolución Directoral N° 78-2020-GRA/Ap-DRSA-AND-D de fecha 10/12/2020, a través del cual la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, Y RECONOCER, el Derecho a la Pensión de Cesantía Definitiva, al administrado Daniel Quispe Tello, con el Cargo de Técnico Agropecuario III, Nivel STA, a partir del 01 de Noviembre del 2014, acreditando un total de 35 años y 08 meses de Servicios Pensionables, para el Régimen del Decreto Ley N° 20530, y en el ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DETERMINA EL MONTO DE LA PENSIÓN DEFINITIVA DE CESANTÍA, en la suma de S/. 906.21 (Novecientos Seis con 21/100 Soles)";

PANRIMA O

Que, mediante Oficio N° 10218-2021-ONP/DPR de fecha 12/08/2021, la Oficina de Normalización Previsional, pone en conocimiento que la Resolución Directoral N° 78-2020-GRA/Ap-DRSA-AND-D de fecha 10/12/2020 que otorgó pensión definitiva de cesantía a favor de don Daniel Quispe Tello, se ha emitido contraviniendo las disposiciones emanadas por el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, toda vez que al monto de la pensión no le corresponde los conceptos no pensionables Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto de Urgencia N° 037-94;

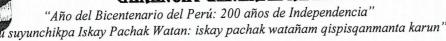
Que, mediante Oficio Nº 10218-2021-ONP/DPR de fecha 12/08/2021, que contiene el Informe N° 1432-2021-ONP/DPR.IF de fecha 12/08/2021, concluye que el acto administrativo emitido por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas SE ENCUENTRA OBSERVADO, por cuanto se han incluido los conceptos NO PENSIONABLES Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto de Urgencia N° 037-94 en la pensión de cesantía otorgada, por lo que contraviene las Disposiciones que regulan el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 dispuestas en la STC N° 050-2004-Al/ TC;

Que, en atención a lo indicado por dicho Organismo Público, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas emite la Resolución Directoral N° 57-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D de fecha 30/09/2021, resolviendo: "ARTICULO PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO, LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 78-2020-GRA/Ap-DSRA-AND-D CON RELACIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL REFERIDO ACTO RESOLUTIVO, cuando dice: Se Determina el Monto de la Pensión Definitiva de Cesantía, en la suma de S/. 906.21 (Novecientos Seis con 21/100 Soles), EN ADELANTE EL TOTAL DE SU REMUNERACIÓN POR CESANTÍA, DEBERÁ CONSIDERARSE EN S/. 686.21 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 21/100 SOLES) EN FAVOR DEL



REPUBLICA DEL PERI

GERENCIA GENERAL REGIONAL





PENSIONISTA DANIEL QUISPE TELLO, quedando inalterables los demás extremos de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 78-2020-GRA/Ap-DSRA-AND-D., asimismo en el **ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER DEFINITIVAMENTE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN, INDEBIDAMENTE CONSIDERADOS**, como son: El D.S. N° 276-91 y D.U. N° 037-94, POR NO TENER LA NATURALEZA DE PENSIONABLES;

Que, mediante Oficio N° 123-2021-GR-APURIMAC/08/DRAJ de fecha 12/11/2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, solicita a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas se eleve el Recurso Administrativo de Apelación más su respectivo decreto legal de procedencia o improcedencia, por lo que mediante Oficio N° 382-2021-GR/Ap-DRSA-AND-D de fecha 24/11/2021, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas remite el Acto Administrativo solicitado con relación a la Resolución Directoral N° 57-2021-GRA/Ap-DRSA-AND-D de fecha 30/09/2021;

Que, con relación a los párrafos anteriores se tiene que el recurrente **DANIEL QUISPE TELLO** solicita se resuelva el Recurso Administrativo de Apelación presentado el día 03/11/2021 manifestando esencialmente lo siguiente:

• Que, con el acto objeto de impugnación se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento en el entendido de que la referida Resolución tiene calidad de cosa decidida. Habiendo la posibilidad de que la Administración pueda dejar sin efecto un extremo de la referida Resolución está enmarcada dentro de la potestad de las entidades públicas de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferida a la Administración en nuestro ordenamiento Jurídico, ello concordante con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

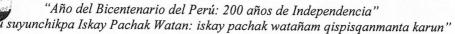
Que, el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 218.2, del Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto cuestionado y según lo señala el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, concordado con el artículo 120°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, postulando la pretensión de revocación, modificación, anulación o suspensión de sus efectos;

Que, estando a lo pretendido por el administrado, respecto a la condición de Cosa Decidida de la Resolución Directoral Nº 78-2020-GRA/Ap-DSR-AND-D, se debe tener presente que, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORON URBINA, que "(...)" en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable no impugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio, (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de



GERENCIA GENERAL REGIONAL





730

<u>petición</u>, en este extremo está demostrado la participación de la ONP, con la facultad de fiscalización respecto al régimen del Decreto Ley Nº 20530, ya que ha observado la expedición de dicho acto administrativo, se verifico que en el cálculo de la pensión se incluyeron indebidamente 02 conceptos: 1) <u>Decreto Supremo Nº 276-91-EF y 2) Decreto de Urgencia Nº 037-94, lo que corresponde desarrollar</u>;

Que, el Decreto Supremo Nº 276-91-EF, establecía que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una <u>asignación excepcional</u> de acuerdo a los montos establecidos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma, la asignación económica en mención ha sido aclarada mediante el Decreto Supremo Nº 135-94-EF, que indica en su artículo 1º "Las remuneraciones, bonificaciones y asignaciones dispuestas por los Decretos Supremos Nºs 211-91-ef, 161-91-EF, <u>276-91-EF</u> 040-92-EF, 067-92-EF, 011-93-ED, 025-93-PCM y Decretos Supremos Extraordinarios Nºs 021-PCM-92 y 077-PCM-93 no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al régimen de seguridad social que administra el Instituto Peruano De Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales";

Que, respecto a la bonificación a la Bonificación Especial otorgada por el artículo segundo del Decreto de Urgencia Nº 037-94, este es un concepto de pago de favor de quienes se encuentren en el régimen Nº 276;

Que, ahora bien, en cuanto al análisis de la condición de remunerativo, la respuesta es afirmativa si se considera el literal a) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94 que establece como característica de la bonificación especial: la de ser una bonificación mensual permanente. Así también lo ha reconocido el anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (numeral 55 del referido anexo 3, página 14), al señalar que la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, es un concepto de pago a favor de quienes se encuentren en el régimen 276, el cual tiene naturaleza remunerativa;

Que, sin embargo, por norma expresa ha sido excluida como concepto remunerativo. Asi, el primer párrafo de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, ha precisado que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. En este caso, y en cumplimiento del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual;

Que, bajo ese marco normativo antes señalado, no se observa vulneración concerniente a la mala interpretación de las normas incurridas al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 57-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, toda vez que la misma tiene sustento legal establecido en lo contenido en el Decreto Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo no se observa vulneración del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que la Resolución Directoral materia de impugnación fue expedida en vista de que sobrepasa los intereses de la esfera individual y trasciende a los intereses de la esfera general, de igual manera la nulidad de Oficio se justifica en el auto tutela de la administración pública;

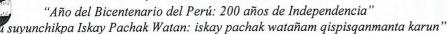


PUBLICA DEL PERU





GERENCIA GENERAL REGIONAL





Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228 del referido TUO dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú;

Que, en fecha 30 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió la Opinión Legal Nº 900-2021-GRAP/08/DRAJ, Opina por declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación presentado por el administrado Daniel Quispe Tello, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho plasmados en la opinión;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

REPUBLICA DEL PERU

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado DANIEL QUISPE TELLO, contra la Resolución Directoral N° 57-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D de fecha 30/09/2021, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional, Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a la parte interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. ERICK ALARCON CAMACHO GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG MPG/DRAJ YCT/Abog

